

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Villavicencio, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. _____ de fecha Doce (12) de junio de 2020

I.- CUESTION POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 734 de 2002, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el señor FIDELIGNO SABOGAL REYES en condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE), ante la presunta transgresión de la conducta prevista en el artículo 55 numeral 3º de la Ley 734 de 2002, ante el desconocimiento del artículo 50 numeral 7º del Código General del Proceso y el artículo 29 numeral 31 del Acuerdo 1518 de 2002.

II. HECHOS:

Las presentes diligencias tuvieron origen en la queja interpuesta por la señora AURA ALEXANDRA PRIETO ROJAS contra el señor FIDELIGNO SABOGAL REYES en condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE), ante el hecho de no haber rendido cuentas de

su gestión, al interior del proceso ejecutivo hipotecario N°. 201100600, en el que fungía como demandada.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Mediante Oficio DESAJV15-1341 del 14 de abril de 2015¹, allegado por el Jefe de Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de esta ciudad, fue certificado el cargo como AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE) por parte del señor FIDELIGNO SABOGAL REYES, para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL

1º.- Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; Así las cosas, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2015², se dispuso abrir la etapa de indagación preliminar, ordenando la incorporación de plurales medios de prueba.

2º.- Obtenido el material probatorio ordenado, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria mediante auto de fecha 24 de julio de 2015³ contra el señor FIDELIGNO SABOGAL REYES en condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE).

3º.- Mediante proveído del 03 de octubre de 2016, fue proferido pliego de cargos contra el investigado. Sin embargo, con auto del 13 de abril de 2018⁴, se decretó la nulidad del auto del 13 de febrero de 2017, por medio del cual se había dispuesto correr traslado para alegar de conclusión.

4º.- Con auto del 06 de diciembre de 2018⁵, fue proferido pliego de cargos contra el investigado. Mediante auto del 06 de septiembre de 2019⁶, se dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

¹ Fl. 30 a 147 c.o.

² Fl. 14 c.o.

³ Fl. 155-156 c.o.

⁴ Fl. 229-230 c.o.

⁵ Fl. 258 a 262 c.o.

⁶ Fl. 297 c.o.

5º.- Por último, ingresó nuevamente el expediente al despacho del magistrado ponente a efectos de adoptar decisión de mérito.

V.- CARGOS ENDILGADOS

Se concretó en decisión del 06 de diciembre de 2018⁷, contentiva del pliego de cargos emitida por esta instancia contra el investigado, al presuntamente haber transgredido lo establecido en el artículo 55 numeral 3º de la Ley 734 de 2002, ante el desconocimiento del artículo 50 numeral 7º del Código General del Proceso y el artículo 29 numeral 31 del Acuerdo 1518 de 2002; cuyo tenor literal es como sigue:

LEY 734 DE 2002

"ARTICULO 196: Constituyen falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código.

ARTICULO 55: Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

⁷ Fl. 258 a 262 c. o.

1. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente. (subrayado fuera de texto).

ACUERDO 1518 DE 2002

ARTICULO 29: *Derechos y deberes. Además de los establecidos en la ley, son derechos y deberes del auxiliar de la justicia:*

3. *Cumplir con imparcialidad, idoneidad, transparencia y eficacia sus funciones”.*

VI. MATERIAL PROBATORIO

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

- Diligencia de secuestro llevada a cabo el día 03 de octubre de 2012 ante la Inspección Segunda de Policía de Villavicencio. (fl. 9 c.o.).
- Oficio N°. 1079 del 24 de septiembre de 2014, suscrito por la secretaria del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, dirigido al señor SABOGAL REYES, mediante el cual le informó que, en auto del 10 de septiembre de 2014, se había dispuesto requerirlo para que rindiera cuentas de la función ejercida sobre el bien inmueble dejado bajo su cuidado y administración en la diligencia de secuestro, concediéndole el término de cinco (5) días para el efecto (fl. 10 c.o.).
- Memorial signado por el inculpado con fecha de radicación ante la Oficina Judicial de este distrito el 18 de enero de 2015, dirigido al Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Descongestión, en el que indicó que “...en este asunto no **HAY CUENTAS**, para rendir, toda vez que el inmueble fue dejado en depósito provisional y gratuito, a quien atendió la diligencia tal como costa (sic) en la diligencia de secuestro vista a folio 82 insertada al proceso...”. (fl. 11 c.o.).

- Oficio DESAJV15-1341 del 14 de abril de 2015, por medio del cual, el Jefe de Oficina Judicial de este distrito, acreditó el desempeño como AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE) por parte del señor FIDELIGNO SABOGAL REYES, para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos denunciados (fl. 30 a 147 c.o.).
- Inspección Judicial practicada por esta instancia al proceso objeto de reproche el día 08 de abril de 2015 (fl. 148 a 150 c.o.).
- Declaración rendida por el abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ el día 14 de septiembre de 2015 (fl. 168 a 172 c.o.).

VIII.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Competencia:

La Sala es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 199 de la Ley 734 de 2002.

2. Requisitos para condenar:

De conformidad con el contenido del artículo 142 de la Ley 734 de 2002, se podrá dictar sentencia sancionatoria cuando obre prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable, o en su defecto se procederá en sentido contrario, emitiendo sentencia absolutoria.

3. Caso concreto:

El presente diligenciamiento tuvo origen en la queja interpuesta por la señora AURA ALEXANDRA PRIETO ROJAS contra el señor FIDELIGNO SABOGAL REYES en condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE), ante el hecho de no haber rendido cuentas de su gestión.

Refirió la inconforme que al interior del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en su contra y del señor CARLOS ORLANDO LOPEZ MENDEZ, por parte de CONGENTE; fue designado en condición de secuestre del inmueble embargado, el señor FIDELIGNO SABOGAL REYES, quien dejó en depósito provisional y gratuito el mismo a cargo del

señor LOPEZ MENDEZ; dejando de rendir cuentas de su gestión como secuestre al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, a pesar de haber sido requerido para el efecto.

En inspección judicial practicada al proceso objeto de reproche, se encontró que el día 03 de octubre de 2012, fue llevada a cabo diligencia de secuestro por parte de la Inspección Segunda de Policía de esta ciudad, en la que participó como secuestre designado previamente por el despacho de conocimiento, el señor FIDELIGNO SABOGAL REYES, quien en la diligencia determinó la viabilidad de dejar en depósito provisional y gratuito el inmueble a cargo del señor CARLOS ORLANDO LOPEZ MENDEZ, quien había atendido la diligencia. Mediante auto del 10 de septiembre de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, dispuso requerir al secuestre a efectos de que rindiera cuentas sobre la administración del bien a su cargo. Con memorial radicado ante el referido despacho judicial el 16 de enero de 2015, el investigado manifestó la imposibilidad de rendir cuentas sobre la administración del bien, atendiendo a que este había sido dejado en depósito provisional y gratuito del demandado, en la misma diligencia de secuestro.

Frente a los hechos, el investigado manifestó que atendiendo a que en el momento en que se había efectuado la diligencia de secuestro, se encontraban en el inmueble objeto de Litis, *"objetos de dama, tales como ropa, zapatos, utensilios de cocina, lavadora, Nevera. Televisores, camas con sus respectivos tendidos, y fotos una Señora junto con sus hijos, y que dijo el señor CARLOS LOPEZ MENDEZ, que ella era su esposa y sus pequeños hijos, y se observaba que en la casa que se encontraba habitada, además de esto se encontraba un juego de sala y elementos propios de una casa de habitación..."*; no encontró inconveniente en dejar el inmueble en depósito provisional y gratuito al demandado, pues en el mismo residía con su familia y atendiendo a que lo solicitado por la parte demandante no era el usufructo del inmueble sino este, considero que en las manos de quien venía fungiendo como propietario se garantizaría un mejor cuidado, decidió dejarlo en tal condición.

Así mismo, precisó que la inconforme lleva viviendo en el inmueble desde hace varios años, sin que hubiera reportado pago por conceptos de arrendamiento, impuestos o administración. Refirió igualmente que la parte demandante no ha sufragado los

emolumentos para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento de esa persona del inmueble.

A su vez, el abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ, quien representaba judicialmente a la parte demandante, al interior del proceso de marras, precisó que efectivamente en el inmueble para el momento en que se llevó a cabo el secuestro del mismo, se encontraban enseres y pertenencias de los miembros de la familia LOPEZ PRIETO, no manifestó objeción por dejar el mismo en depósito provisional y gratuito de quien atendió la diligencia, considerando además que no debía hacer más gravosa la situación de los demandados quienes atravesaban por problemas de índole familiar, teniendo en cuenta además que por la ubicación del inmueble este tenía un valor comercial de 200 o 250 millones y la obligación que se ejecutaba se limitaba a la suma de 70 u 80 millones, por lo que la medida cautelar era suficiente para garantizar el pago de la obligación.

Fue endilgado al inculpado el comportamiento antiético de no rendir cuentas de su gestión al despacho judicial que lo había designado, sin embargo, se logró constatar en el trámite de las diligencias objeto de inconformidad que una vez el señor SABOGAL REYES fue requerido por el Juzgado que en ese momento adelantaba el trámite del proceso, para que rindiera las cuentas de su gestión, este presentó memorial en enero de 2015, advirtiendo que no existían cuentas que rendir por cuanto el inmueble había sido dejado en depósito provisional y gratuito a los demandados; entiéndase entonces, que al momento en que el auxiliar de la justicia investigado, efectuó la manifestación aludida, con ello estaba manifestando que pecuniariamente no había ninguna cuenta a rendir, pues, el ocupante del inmueble lo estaba haciendo de manera provisional y gratuita, Luego entonces, le asiste razón a la defensa del investigado en plantear que no se había desatendido por parte de su defendido ninguna orden judicial o administrativa, pues este acudió a rendir en el momento que lo exigió el despacho judicial correspondiente la explicación que correspondía de manera oportuna.

Ahora bien, en relación con el supuesto cobro de cánones de arrendamiento por parte del señor LOPEZ MENDEZ, quien los reportaba al inculpado y este se apropiaba de ellos, sin reportarlos al despacho que adelantaba la causa, advierte la sala que constituye una mera especulación de la inconforme, quien se limitó a efectuar tal afirmación en el escrito de queja, sin aportar prueba que corroborara su dicho, pero que al ser requerida ante la

instancia para que aclarara sobre el particular, hizo caso omiso a las diferentes convocatorias efectuadas. Sin embargo, esta situación debió ser expuesta directamente al juzgado de conocimiento para que adoptara los correctivos del caso, los cuales no se constataron en la inspección judicial que se practicó al proceso objeto de reproche.

Advierte la sala que de acuerdo con la previsión efectuada por el legislador en el ordenamiento disciplinario, el fin que se persigue, es el de controlar y corregir la conducta de los servidores públicos y la ilicitud, por tanto, se debe partir como premisa la afectación del principio de lesividad, definido como aquella falta antijurídica de afectar el deber funcional sin justificación alguna⁸, con la consecuente exigencia de que esa ilicitud sustancial no solamente debe ir acompañada de la afectación del deber funcional, sino con la afectación de la eficiencia y la eficacia del destinatario en el cumplimiento de la función o con el daño causado a la Administración Pública. Por tanto, deben sancionarse aquellos comportamientos que, examinados en el contexto de su realización, impliquen la afectación sustancial de los deberes y, por contera, de la función encargada.

El precedente existente al respecto indica que: "...Pensar en la infracción al deber por la sola ocurrencia de la conducta contribuye al inicio de un retroceso frente a los pasos de avanzada que ha dado la dogmática para hacer evolucionar, dentro de la estructura de la falta disciplinaria, el principio de lesividad, el cual desarrolla precisamente la ilicitud sustancial en esta materia, es decir, se aportaría negativamente al renacimiento de la proscrita responsabilidad objetiva, en tanto la exigencia legal de la sustancialidad en la infracción, impide valorar el comportamiento por el simple hecho de su ocurrencia, sino que debe hacerse conforme a las responsabilidades inherentes a la función, en cumplimiento de esa relación de sujeción que le ata y le vincula con los fines del Estado..."

Es por ello que la ilicitud sustancial, como principio rector de la ley disciplinaria, permite que la conducta sometida al juicio valorativo implique la vulneración formal de la norma, que contiene el deber y la razón de ser de ese deber.

En este orden de ideas, advierte la sala que no le asiste ningún tipo de responsabilidad disciplinaria al señor FIDELIGNO SABOGAL REYES en su condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE), pues como se logró comprobar, no infringió el ordenamiento disciplinario contenido en el Código General del proceso, en armonía con la Ley 734 de

⁸ Artículo 5° de la Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único.

2002, encontrando su ejercicio ajustado a los parámetros establecidos en el procedimiento que rige para particulares al servicio de la justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

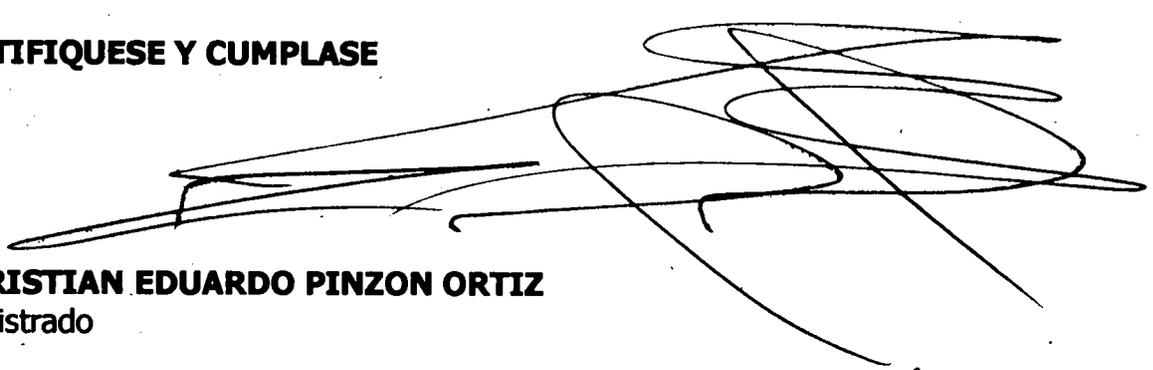
RESUELVE:

PRIMERO. - ABSOLVER al señor **FIDELIGNO SABOGAL REYES** en condición de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE)**, de los cargos endilgados, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

TERCERO. - EJECUTORIADA y en firme la presente decisión, procédase al archivo definitivo del diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
Magistrado


MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

